

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES CALDAS**

**RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00087**

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 02 DE FEBRERO DE 2024

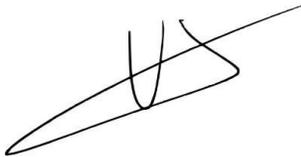
ANEXOS: Los anunciados en los acápites de pruebas del escrito demandatorio, excepto el Certificado de existencia y representación legal de COOPHUMANA y Certificado de existencia y representación legal de FINSOCIAL.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, la demandada haya sido admitida en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes de la apoderada, Doctora CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no registra sanciones<sup>1</sup>.

A Despacho, díguese proveer.

Manizales, 15 de febrero de 2024



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**Secretaria**

---

<sup>1</sup> <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Vigencia Tarjeta No. - : 1988791 y sanciones vigentes 4140363

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL MANIZALES CALDAS

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 459  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y  
CREDITO – COOPHUMANA  
NIT: 900.528.910-1  
Demandado: LUZ IDALIA MARTÍNEZ ORTIZ  
Rad: 17001-40-03-012-2024-00087-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente proceso.

### I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que fue la misma parte demandante la que decidió incluir como parte de este asunto el contrato de afianzamiento entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA (documento 01 - fl - 13) e inclusive, refiere ser AFIANZANTE de sus asociados, donde los afiliados a esta última pueden acceder a los créditos de FINSOCIAL; aduciendo que la señora LUZ IDALIA MARTÍNEZ ORTIZ aceptó el beneficio de dicha fianza y reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo y COOPHUMANA tendrá derecho a la persecución de la misma, refiriendo que pagó el crédito afianzado; entonces deberá

complementar el título ejecutivo presentado, pues según informa pretende en virtud de dicha fianza subrogarse en los derechos del acreedor inicial.

Por tanto, deberá aportar, para complementar el título ejecutivo (**que en este caso sería complejo**), prueba del pago realizado por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS de dicha obligación afianzada de la señora LUZ IDALIA MARTÍNEZ ORTIZ (a fin de establecerse el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, respecto de los documentos aportados con el petitorio para tal finalidad con el numeral 11 art. 82 CGP).

2. Deberá llegar el Certificado de existencia y representación legal de COOPHUMANA y Certificado de existencia y representación legal de FINSOCIAL, anunciado en el acápite de pruebas y no allegados (numeral 11 art. 82 CGP en concordancia con el art. 84 CGP).

3. Informará concretamente la ciudad de domicilio de la parte ejecutada; y, a qué ciudad corresponde la dirección física de notificación.

4. No como motivo de inadmisión, sino en aras de habilitar eventualmente el decreto de la medida cautelar solicitada sobre el 50% del salario de la ejecutada, deberá acreditar en debida forma su calidad de asociada a la Cooperativa demandante; esto es, el acta por la cual fue admitida como tal.

5. No como motivo de inadmisión, por economía procesal, deberá aclarar la solitud de medidas cautelares en lo que respecta a las entidades bancarias, ya que solicita su decreto contra persona que no es demanda dentro del preste proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

## II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que **el único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

### NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**

**LA JUEZ**

A.L.A





**Firmado Por:**  
**Diana Fernanda Candamil Arredondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e64e386800150154dc2b930751bb5145af9401a1e5810a6edf40e2eda3b59c**

Documento generado en 16/02/2024 02:45:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**